



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0190/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Rosa Liriano contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1332, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023) y su en dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Ana Rosa Liriano, contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSen-00442, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carmen R. Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez, Rafel David Tejada, Domingo de Jesús Calderón Bonilla, Anthonely A. Jiménez y Luis Elpidio Suárez Castaños, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-23-1332 fue notificada, a requerimiento de las sucesoras de la señora Yolanda Jáquez, señoras Frances Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, a la recurrente en revisión, señora Ana Rosa Liriano, en su domicilio ubicado en la Ave. Circunvalación núm. 17 sector Nibaje, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, mediante el Acto núm. 359/2024, instrumentado por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, alguacil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal N.N.A. de Santiago, el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-23-1332 fue interpuesto por la señora Ana Rosa Liriano mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el presente recurso de revisión fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente a la parte recurrida en revisión, señoras Frances Inoa y Alejandra Verónica Inoa, por medio del Acto núm. 417/2024, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

#### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1332 se fundamentó esencialmente en los argumentos siguientes:

*6) De la motivación precedentemente expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada cumplió con el principio dispositivo, en razón de que el planteamiento de la otrora apelante principal, hoy recurrente, fue debidamente contestado, en tanto que no se trata de exigir a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, sino que lo relevante desde el punto de vista de las reglas procesales es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y a su vez que desde lo juzgado se adopte una decisión que responda con la solución razonable de la contestación aplicando la norma jurídica en base a la articulación de lo que se denomina en nuestro derecho silogismo perfecto que se compone de una premisa mayor, que no es más que el desarrollo del diferendo, la premisa menor que es la enunciación de los hechos y el derecho aplicable y las conclusiones, que consiste en la solución que se adopta, presupuestos que fueron observados por la alzada al decidir el litigio.*

*7) Conviene destacar que la hoy recurrente (otrora inquilina) en sede de apelación únicamente se limitó a cuestionar la ubicación y tipo de inmueble alquilado, en tanto la alzada tuvo a bien retener que la relación entre las partes se encontraba sustentada en el contrato de alquiler suscrito en fecha 13 de marzo de 2017, sin que fuese impugnada su veracidad como convención.*

*8) Conforme la situación esbozada, se deriva que la alzada actuó en buen derecho al confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, que había ordenado el desalojo del inmueble objeto de alquiler, cuya resciliación se pretendía, lo cual es conforme al principio de autonomía de la voluntad...*

*(...)*

*10) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, el cual no es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*susceptibles de ser ponderado por primera vez en casación, en razón de que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declara inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.*

*11) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser confirme al mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En su recurso de revisión, la señora Ana Rosa Liriano solicita la anulación de la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-23-1332. Fundamenta su pretensión esencialmente en los argumentos siguientes:

*CONSIDERANDO: Que como se ve, hay hechos irrefutables, como nuestros argumentos desde el Juzgado de Paz, hasta la Suprema Corte de Justicia y ahora en el Constitucional, de que el el desalojo era para el apartamento 11, no para la casa 17 de la avenida Circunvalación. Nunca hemos entendido las razones de la parte adversa de probar que estamos equivocados.*

*CONSIDERANDO: Que, al momento de escribir y depositar su memorial de casación, la señora Ana Rosa Liriano y sus abogados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entendíamos que ese alto tribunal iba a aplicar e interpretar correctamente los hechos y el derecho, llevándonos la gran sorpresa de que, en forma administrativa, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, con argumentos baladíes, los cuales pasamos a enunciar: ...*

*(...)*

*4) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo que para los jueces valorar y responder todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para administrarlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.*

*(...)*

*CONSIDERANDO: Que, al leer, releer y volver a leer, los argumentos de la Suprema Cortes de Justicia, no encontramos en ningún lugar las tres sentencias, incluida la suprema, donde se dé cumplimiento a la ley de responder los argumentos, especialmente, los argumentos centrales. hemos dicho que la demanda inicial hasta el final carece de objeto.*

*(...)*

*ATENDIDO: A que conforme las disposiciones de los artículos 184 y 185 de la Constitución Dominicana, el Tribunal Constitucional tiene competencia para suspender la sentencia dictada por la Suprema Cortes de Justicia en violación a los derechos constitucionales consagrados en la indicada Constitución. En este sentido, los mencionados artículos dicen...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*ATENDIDO: A que, debido a la gravedad de los derechos vulnerados, lo procedente es la declaratoria directa de inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, procediendo antes a suspender de manera administrativa la sentencia de marras, por las mismas razones, por lo que estamos concluyendo formalmente en ambos sentidos.*

*POR TALES RAZONES, y por las que puedan ser suplidas por la sabiduría de los magistrados apoderados, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad, la señora Ana Rosa Liriano, os concluye de la manera siguiente:*

*PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, declaréis regular y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, basado en los artículos antes citados, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales vigentes.*

*SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, DECLARÉIS la inconstitucionalidad de la sentencia marcada como SCJ-PS-23-1332 Expediente núm. 367-2021-ECIV-00059, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, por violar el domicilio comercial de Ana Rosa Liriano y por violar el derecho de propiedad comercial, como lo indica el acto de desalojo.*

*TERCERO: Condenar a la Procuraduría Fiscal de Santiago y a la parte recurrida y accionada, al pago de la suma de diez mil pesos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominicanos (RD\$10,000.00) en astreintes, por cada día transcurrido, desde la sentencia y su notificación, al acogerse los recursos, hasta el momento en que sean restituidos los derechos de la señora ANA ROSA LIRIANO.*

*CUARTO: Condenando a las partes accionadas y recurridas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LCDO. DANIEL MENA, quien afirma estarlas avanzando en su total. bajo todas las clases de derechos y acciones legales pertinentes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, sucesores de la señora Yolanda Jaquez, señoras Frances Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), presenta los siguientes argumentos:

*[...] En fecha 01 de abril de 2024 mediante acto No. 359/2024 del Ministerial Henry Amaury Rodríguez, alguacil de Ordinario del 1er Tribunal del NNA de Santiago, los sucesores de la señora Yolanda Jaquez, las señoras Frances Celeste Ino y Alejandra Verónica Inoa, notificaron a la señora Ana Rosa Liriano la sentencia SCJ-PS-23-1332, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

*[...] En fecha 29 de septiembre de 2023 el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago emitió el informe del plazo de 15 días para desalojar voluntariamente a la señora Ana Rosa Liriano.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que la recurrente con artimañas intenta hacer valer el acto 113/2024, del ministerial Nelson Bladimir Luna, Alguacil de Estados del 1er tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contenido de notificación de sentencia, violación derechos fundamentales, plazo para revisión ante el tribunal constitucional, cuando en realidad le fue notificada el 01 de abril de 2024, mediante acto No. 359/2024 del Ministerial Henry Amaury Rodríguez, alguacil de Ordinario del 1er Tribunal del NNA de Santiago, la sentencia SCJ-PS-23-1332, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que hizo correr el plazo para la revisión civil. (sic)*

*[...]*

*POR LAS RAZONES EXPRESADA Y por las que podrán ser cumplidas de oficio por los honorables Magistrados Jueces, con vuestra sapiencia y honestidad, Sucesoras de la señora Yolanda Jaquez, las señoras Frances Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, por medio de los abogados que suscriben, tienen a bien CONCLUIR muy respetuosamente, solicitando lo siguiente:*

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión civil de la sentencia y la inconstitucionalidad de la sentencia No. SCJ-PS-23-1333, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Cortes de Justicia, por prescripción en virtud de las disposiciones del artículo 54, inciso 2, interpuesto después de los 30 días de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que CONDENÉIS a la parte recurrente señora ANA ROSA LIRIANO al pago de las costas incidentales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los LICENCIADOS CARMEN R. OLIVO MOREL M.A., RAFAEL DAVID TEJADA CASTILLO Y JUDITH IDALISA NUÑEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

*DE MANERA ACCESORIA:*

*PRIMERO: Que sea rechazada el recurso de revisión civil de sentencia e inconstitucionalidad de No. SCJ-PS-23-1333, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por ANA ROSA LIRIANO por improcedente, mal fundadas y carente de pruebas ciertas.*

*SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea confirmada en todas sus partes la sentencia No. SCJ-PS-23-1333, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Justicia, en provecho de Sucesores de la señora YOLANDA JAQUEZ, las señoras FRANCES CELESTE INOA Y ALEJANDRA VERÓNICA INOA, por estar conforme al derecho.*

*TERCERO: Que CONDENÉIS a la parte recurrente señora ANA ROSA LIRIANO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los LICENCIADOS CARMEN R. OLIVO MOREL M.A., RAFAEL DAVID TEJADA CASTILLO Y JUDITH IDALISA NUÑEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por la señora Yolanda Jáquez contra Ana Rosa Liriano. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 0381-2020-SSENT-00013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

No conformes con la decisión, se interpusieron sendos recursos de apelación, de manera principal, por la señora Ana Rosa Liriano, y de manera incidental, por la señora Yolanda Jáquez. Dichos recursos fueron decididos mediante la Sentencia Civil núm. 367-2022-SSEN-00442, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó el recurso principal y se acogió, de manera parcial, el recurso incidental modificando —en consecuencia— el ordinal primero, literal b, de la decisión apelada en lo relativo a los intereses.

Esto motivó la interposición de un recurso de casación interpuesto por la señora Ana Rosa Liriano, el que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023). Este último fallo dio origen al recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial.

9.2. En adición a lo planteado, el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

9.3. En relación con lo anterior, cabe destacar que desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta que este tribunal decidió reorientarlo a partir de la Sentencia TC/1222/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho.

9.4. A través de la Sentencia TC/0109/24, este Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que

*...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*

9.5. La parte recurrida, sucesores de Yolanda Jáquez, señoras Frances Celeste Inoa y Alejandra Verónica Inoa, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

9.6. Del análisis de la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada en su persona a la parte recurrente, señora Ana Rosa Liriano, en su domicilio en Santiago de los Caballos, el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 359/2024, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), transcurriendo un total de cuarenta y siete días (47) días entre la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso. En ese sentido, vale indicar que al referido plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se suman seis (6) días debido a la distancia que media entre Santiago de los Caballeros y la sede de la Suprema Corte de Justicia donde fue interpuesto el recurso, dígase, aproximadamente 166 km, resultando a favor de la recurrente treinta y seis (36) días calendarios y francos.

9.7. A partir de lo anterior se verifica, entonces, que la recurrente tramitó el presente recurso cuarenta y siete (47) días después de haber recibido la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual comporta un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, concerniente al aumento del plazo en razón de la distancia. Ello permite determinar que el presente recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión es extemporáneo y, en consecuencia, deviene en inadmisibles tal y como expresa la recurrida, por ejercerse inobservando la regla del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Rosa Liriano contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1332, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Rosa Liriano, y a la parte recurrida, señoras Frances Inoa y Alejandra Verónica Inoa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**